



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121464-1**

“Sanchez, Héctor Mario c/  
Nazarre, Ricardo Héctor y  
otro s/ Daños y Perjuicios”  
C. 121.464

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, en los autos del epígrafe, declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del decreto 2530/2010, reglamentario del art. 31 de la Ley de Mediación 13.951, en orden a las consideraciones formuladas por la parte demandada en ocasión de apelar por altos los honorarios regulados la mediadora prejudicial, Norma Edith Acevedo (Mat. LP 010), estableciendo los honorarios correspondientes a la misma en la suma que determinó, en atención a la importancia del asunto, mérito y eficacia de las tareas desarrolladas, mediante aplicación de los arts. 13 de la ley 24.432, 1627 del Código Civil -vigente al momento de originarse los emolumentos- y 730 del Código Civil y Comercial -aplicable conforme la fecha de regulación-. De esta forma, redujo el importe establecido a la luz del citado art. 27 del decreto 2530/2010 en la instancia anterior (v. fs. 281/295 vta.).

II.- Contra lo así decidido, la mencionada letrada mediadora, por derecho propio y con el patrocinio letrado del doctor Hernán Ariel Colli -quien invoca su carácter de Presidente del Colegio de Abogados departamental (art. 19 inc. 4 ley 5177)-, interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad (v. fs. 310/318 vta. y 319/328, respectivamente), concedidos por el a quo a fs. 329 y vta.

Arribados los autos a la instancia extraordinaria, a fs. 331/332 esa Suprema Corte, por los motivos que expuso, declaró mal concedido el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y confirmó vista a esta Procuración

General respecto del subsistente remedio de inconstitucionalidad.

III.- A los fines de emitir el dictamen previsto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial, considero conveniente consignar, en síntesis, los fundamentos que llevaron a la Cámara actuante a decretar la inconstitucionalidad del art. 27 del decreto 2530/2010, reglamentario del art. 31 ley 13.951.

El órgano de alzada interviniente sostuvo, de modo liminar, que no compartía la postura seguida por otros tribunales provinciales en supuestos análogos al que suscita la controversia de autos, cuyos fallos invocó, según la cual corresponde realizar una interpretación que desplace la aplicación de la normativa en cuestión, para así arribar a la solución del caso.

En apoyo de su criterio discordante sostuvo que *"...como acontece en estos obrados, cuando existe una norma particular y específica para la resolución de la controversia, no podría acudirse por vía interpretativa a otra distinta si no se explicita el motivo de tal decisión y el por qué de su desplazamiento."* Añadió como colofón que *"Cuando el universo jurídico ofrece diversas posibles disposiciones para resolver una controversia, podrá elegirse una norma por otra, acorde a las particularidades del supuesto a dirimir, pero cuando la ley es clara y precisa se enfrenta a su declaración de inconstitucionalidad para así, luego, si así se dispusiere, aplicar otra disposición."* (v. fs. 282).

Desde tal premisa, el Tribunal de alzada abordó el test de constitucionalidad y convencionalidad de los textos normativos involucrados en la fijación de los estipendios profesionales del mediador prejudicial.

En ese trance, desplegó -en síntesis- el siguiente razonamiento:

1. Luego de transcribir, en lo pertinente, las disposiciones normativas en juego, sostuvo que la intención del legislador provincial evidenciaba una disparidad con el decreto reglamentario. Señaló que el art. 31 de la ley 13.951 organiza la regulación de los honorarios de los mediadores sin ninguna pauta que pueda resultar objetable, pues prevé alternativas propias para una justa retribución, sin conculcar preceptos superiores constitucionales.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121464-1**

Añadió que se delega en el decreto reglamentario el modo en que se determinará esa suma fija, previendo que la reglamentación especificará su monto, condiciones y circunstancias, pero que, a la sazón, no se consideraron al reglamentar.

Derivó de ello que la disposición del art. 31 de la ley 13.951 en orden a que el mediador percibirá una “suma fija”, no se condice con la determinación de los honorarios en base al jus -unidad de valor- que establece el decreto (v. fs. 284 vta./285 vta.).

2. Subrayó otros casos en los que el legislador previó que las sumas se fijen acorde a un valor, citando a modo de ejemplo el monto mínimo para recurrir y el depósito previo del art. 280 del C.P.C.C.B.A. para el control de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en cuyo caso la norma refiere a “...una cantidad...” o “...a la suma equivalente a...”.

Asimismo, la ley 8904, que en ciertos casos fijaba los honorarios en consideración al valor de jus (art. 9 ley cit.). Sin embargo -prosiguió-, una diferencia esencial entre los arts. 9 de la ley 8904 y 27 del decreto 2530/2010 es que las tareas que la primera norma enunciaba son todas no susceptibles de apreciación pecuniaria, a diferencia de la segunda, que en sus incisos 1 a 7 fija los estipendios en jus para supuestos de juicios con monto determinado, con excepción del inc. 8 que estipula 14 unidades arancelarias para asuntos de monto indeterminado. *“En síntesis, el honorario en jus no es la suma ‘fija’ que el legislador expresó en el art. 31 de la ley 13.951. Distinto sería si la ley hablara de valor o suma ‘equivalente a’ (como refiere, v. gr. el citado art. 280, del C.P.C.C.B.A.). En definitiva, no aprecio que el reglamento respete la pauta brindada por el legislador provincial.”* (v. fs. 285 vta./286).

3. Otro aspecto del art. 27 del decreto 2530/2010 que mereció la crítica del Tribunal por apartarse de la ley que reglamenta, es aquél que tiene en cuenta solamente el monto reclamado, el de la sentencia o el del acuerdo, incluyendo capital e intereses, sin estimar ningún otro parámetro. Sostuvo que aún cuando el art. 31 de la ley 13.951 refiere a que se deben considerar condiciones y circunstancias, el decreto sólo toma el hecho objetivo de una

suma, soslayando, de tal manera, sopesar la dedicación, función, tiempo, etc. que al mediador le ha insumido la resolución del litigio (v. fs. 286).

Como corolario de lo cual, concluyó que “...la discordancia entre el texto de la ley y su decreto reglamentario implica una infracción a la Constitución de la Provincia, en especial sus artículos 57 y 144 inciso 2.”, de conformidad con lo resuelto por esa Suprema Corte en la causa “Trucco, María Carmen c/Provincia de Buenos Aires (Dirección General de Cultura y Educación) s/Inconstitucionalidad del art 140 ap. “B”, párr. 4 del dto. 2485/92, reglamentario de la ley 10.579” (S.C.B.A., I. 2174, sent. del 20-6-2007), como así también, por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación *in re* “Barrose, Luis Alejandro c/Ministerio del Interior -art. 3° ley 24.043-”, sent. del 12-9-1995, considerando 5°) (v. fs. 286 vta./287 vta.).

4. Hizo mérito, además, de las consideraciones de índole constitucional esgrimidas por esa Suprema Corte con relación al sistema adoptado por la Ley 10.620 para la determinación de los honorarios del perito contador, a partir del precedente L. 44.096, con sentencia de fecha 27-11-1990. Resaltó, en particular, el criterio sentado por V.E. en el pronunciamiento dictado en Ac. 68.461, sent. del 23-3-1999 -entre otros-, según el cual la ley 10.620 establece un sistema por demás gravoso para los justiciables determinando una desigualdad irritante entre el profesional de ciencias económicas que actúa como perito contador respecto de las partes litigantes y demás profesionales que intervienen en el juicio (v. fs. 290/291).

Agregó que si bien los honorarios definitivos de los mediadores, regulados según las pautas que brinda el artículo en cuestión, no igualan o superan a los de los abogados, resultan de una proporción excesiva en comparación con las tareas realizadas (art. 2 DADH; 7 y 23 DUDH; 24 CADH; 7 PIDESC). (v. fs. 291).

5. Adujo que el espíritu de la ley 13.951 ha sido el de contribuir a la solución del litigio en forma rápida y antes de llegar a la justicia, no el de agregar un costo desproporcionado a los habitantes de la provincia cuando deben acceder a ese mecanismo. Este sistema alternativo -continúa-, además



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121464-1**

de obligatorio en muchos casos, se ha pensado para ayudar a una solución y no para encarecer sin sentido el costo de litigar, perspectiva desde la cual se vulneran los arts. 15, 45 y 57 de la Constitución de la Provincia y 8 y 25 de la CADH.

Subrayó que lo más palmario del caso se origina en que ese gasto mayor nace, como en la especie, cuando la mediación no prosperó. Ello pues, si la mediación hubiera sido útil, la parte no debería abonar los honorarios de los abogados por labores judiciales, pues no se hubieran originado. Pero si se va a juicio, la tarea del mediador no fue útil para llegar a una solución sin recurrir a la justicia -incumpliendo la finalidad de la ley 13.951 según su misma exposición de motivos- y a ello se le suman los honorarios que generan la intervención jurisdiccional de los profesionales del derecho y, en ciertos casos, también de los peritos (v. fs. 291 vta./292).

6. Como colofón de todo lo dicho, sostuvo que el artículo 27 del decreto 2530/10 vulnera los artículos 15, 57, 144 inc. 2 de la Constitución de la Provincia; 16 y 17 de la Constitución de la Nación y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tras lo cual procedió a establecer los honorarios de la mediadora Norma Edith Acevedo en el monto que fijó, en atención a la importancia del asunto y mérito y eficacia de las tareas desarrolladas, conforme lo prescripto por los arts. 13 de la ley 24.432, 1627 del Código Civil y 730 del Código Civil y Comercial (v. fs. 292 vta. y 295).

IV.- Impuesto del contenido del pronunciamiento de grado y de los embates formulados en la presentación recursiva bajo examen, advierto que guardan estrecha similitud con lo resuelto en las causas C. 121.442, "Larrauri" y C. 122.065, "Mouzo", sobre las que he emitido opinión recientemente en fechas 31-1-2018 y 2-2-2018, respectivamente.

En efecto, en los precedentes de mención, la Sala II de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial de La Plata declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/2010 con fundamentos análogos a los invocados ahora por la misma

Sala revisora, luego de lo cual procedió a establecer los estipendios correspondientes a los mediadores prejudiciales intervinientes en aquellos casos, a la luz de las previsiones contenidas en los arts. 1255 del Código Civil y Comercial y 1627 del Código Civil, respectivamente.

Siendo ello así, entiendo que razones de economía y celeridad procesales aconsejan que proceda a transcribir seguidamente y en lo pertinente, las consideraciones expuestas en los dictámenes de referencia a los fines de fundar mi criterio adverso a la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/2010 citado. A saber:

*“Estimo necesario recordar, en primer término, ciertos principios generales acuñados por la jurisprudencia del Alto Tribunal en materia de control de constitucionalidad.”*

*“En tal sentido, es conocida doctrina de la Corte Suprema que la declaración de inconstitucionalidad es una de las más delicadas funciones que puede encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad, última ratio del orden jurídico, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable (conf. Fallos 247:121 y sus citas; 324:3219). En tal comprobación, los tribunales de justicia deben imponerse la mayor medida, mostrándose tan celosos en el uso de sus facultades como del respeto que la Ley Fundamental asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (conf. Fallos 327:5723).”*

*“En este mismo orden de ideas, se ha señalado que la invalidez constitucional de una norma sólo puede ser declarada cuando la violación de aquélla sea de tal entidad que justifique la abrogación, en desmedro de la seguridad jurídica (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 324:3219).”*

*“El Alto Tribunal también ha tenido oportunidad de sostener que “... la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-121464-1

*alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación”; “... cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera”; y que “... la revisión judicial en juego, por ser la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal, solo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, de manera que no debe llegarse a una declaración de inconstitucionalidad sino cuando ello es de estricta necesidad” (conf. Fallos: 335:2333 y 337:1403).”*

*“Además, se ha dicho que la declaración judicial de inconstitucionalidad no sólo requiere que la norma impugnada pueda causar un gravamen constitucional, sino que se haya afirmado y acreditado fehacientemente que ello ocurre en el caso concreto sometido a decisión (Fallos 256:602; 258:255; 297:108; 299:368; 300:352; 301:410; 302:355, entre otros).”*

*“En la misma línea, es importante destacar que cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (conf. Fallos 300:1029; 305:1304).”*

*“Las pautas y directrices reseñadas supra anticipan mi opinión contraria a la concurrencia de razones suficientes que justifiquen propiciar la declaración de inconstitucionalidad del art. 27 del Decreto n° 2530/10”.*

*“A mi parecer, no puede reprochársele al referido artículo exceso reglamentario, ya que prima facie no desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la Ley de Mediación n° 13.951 otorga, ni subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa, lo que hubiese*

*requerido eventualmente de un sólido desarrollo argumental que conduzca, como última ratio, a su invalidación (Fallos 337:149, con sus citas)."*

*"Ello así, considero que el texto reglamentario se limita a establecer pautas mínimas en orden a la determinación del honorario del mediador judicial -equivalencia en pesos de los jus arancelarios-, sobre la base de distinciones razonables que remiten a los montos dinerarios involucrados en los asuntos, conjugando al mismo tiempo las escalas determinadas con la cantidad de audiencias celebradas en ese ámbito (art. 27 del Decreto n° 2530/10)."*

*"Vale también recordar que la colisión con los preceptos y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto (conf. Corte Suprema, Fallos 324:920; 326:3024; 331:1123; 332:1835; entre otros), o de sus resultados (Fallos 328:2966)."*

Sobre esta base, entiendo que en el caso de que V.E. encuentre acreditado que la fijación del honorario del mediador supera desproporcionadamente -atento a la importancia de la labor cumplida- la suma indemnizatoria fijada en el pronunciamiento definitivo de fs. 214/220, *"deberían aplicarse las normas vigentes que facultan a los jueces a fijar equitativamente tal retribución (arts. 1627 del Código Civil; 1255, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial; 13 de la Ley N° 24.432 y normas concordantes; conf. S.C.B.A., C. 118.775, "Vessoni, Abel Oscar c/Cabaña Santa Rita s/Daños y perjuicios"; en especial voto del Dr. Genoud, considerando IV con sus citas; Fallos 335:742, considerando 16 último párrafo, entre otros)."*

*"Por ello, y a diferencia de lo decidido por la Cámara, considero que es posible en la especie adoptar una solución que evite la declaración de inconstitucionalidad del artículo 27 del Decreto n° 2530/10, pero que se aparte de las pautas fijadas en tal norma, aplicando aquellas otras que otorgan a los jueces facultades para disminuir los estipendios del mediador en su justa proporción."*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**C-121464-1**

V.- En virtud de los argumentos expuestos, opino que V.E. debería revocar la sentencia apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del decreto 2530/10, y mantener el pronunciamiento en cuanto ajustó el monto de los honorarios de la mediadora Norma Edith Acevedo a los términos de los arts. 1627 del Código Civil, 730 del Código Civil y Comercial y 13 de la ley 24.432.

La Plata, 8 de marzo de 2018.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General

